



Recurso nº 2-2021. Resolución de 23 de noviembre de 2021.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL PARLAMENTO DE CANARIAS.

Visto el recurso interpuesto por don Domingo Lorenzo Gutiérrez Hernández, actuando en representación de la empresa POWER7 SEGURIDAD HISPANIA CANARIAS, S.L, contra Resolución de la Presidencia del Consejo Consultivo nº 44/2021, de 20 de octubre, por la que se adjudicó el contrato del servicio de vigilancia y seguridad de las dependencias del Consejo Consultivo de Canarias a la empresa TOTAL SECURITY MANAGEMENT S.L, con CIF: B76351261, por un importe de 305.175,30 €, incluido IGIC y por una duración de dos años, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Canarias ha adoptado la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Consultivo de Canarias nº 34, de 6 de julio de 2021, se dispuso iniciar la tramitación del expediente para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad de las dependencias del Consejo Consultivo de Canarias, mediante procedimiento abierto, siendo el presupuesto máximo de licitación, IGIC incluido, de trescientos cuarenta y tres mil treinta y nueve euros con cuarenta y dos céntimos (343.039,42), por un periodo de dos años.

Con fecha 20 de julio de 2021 se informa favorablemente el expediente por la Intervención del Parlamento de Canarias.

SEGUNDO.- Por Resolución nº 38/2021 de 20 de julio de 2021, de la Presidencia del Consejo Consultivo de Canarias se aprobó expediente de contratación del servicio de vigilancia y seguridad de las dependencias del Consejo Consultivo de Canarias. Con un presupuesto base de licitación, incluido el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), que ascendía a la cantidad de trescientos cuarenta y tres mil treinta y nueve euros con cuarenta y dos céntimos (343.039,42 euros), aprobándose al tiempo los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que habrían de regir la contratación

TERCERO.- Con fecha 21 de julio de 2021 se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El plazo de presentación de ofertas finalizó el día 5 de agosto de 2021 y se presentaron los siguientes licitadores:

- SELEC GLOBAL SECURITY S.A.
- TOTAL SECURITY MANAGEMENT SL
- CLECE SEGURIDAD S.A.U.



- GRUPO TORNEO SEGURIDAD S.L.U.
- SISTEMA DE SEGURIDAD SH LANZAROTE S.L.
- COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CANSEGUR, S.A.
- SEGURMAXIMO S.L.
- VIGCAN SEGURIDAD S.L.
- BISERVICUS SISTEMA DE SEGURIDAD, S.A.U.
- POWER 7 SEGURIDAD HISPANIA CANARIA, S.L.
- VISOR SEGURIDAD, S.L.

CUARTO.- Constituida la Mesa de Contratación en sesión celebrada los días 3 y 7 de septiembre de 2021, se procedió a la apertura y calificación del archivo electrónico nº 1, comprensivo de la documentación general para la licitación.

Verificada la documentación general, se acuerda admitir a las siguientes empresas:

- TOTAL SECURITY MANAGEMENT S.L.
- COMPAÑÍA DE VIGILANCIA CANSEGUR, S.A.
- SEGURMAXIMO S.L. - VIGCAN SEGURIDAD S.L.
- POWER 7 SEGURIDAD HISPANIA CANARIA, S.L.

Asimismo, se acuerda admitir provisionalmente, por tener que subsanar la documentación general, a las siguientes empresas:

- SELEC GLOBAL SECURITY, S.A.
- CLECE SEGURIDAD, S.A.U.
- GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L.U.
- SISTEMA DE SEGURIDAD SH LANZAROTE, S.L.
- BISERVICUS SISTEMA DE SEGURIDAD, S.A.U.
- VISOR SEGURIDAD, S.L.

Con fechas 15 y 17 de septiembre de 2021 se celebra una posterior sesión de la Mesa de Contratación. Tras verificar la documentación presentada por las empresas requeridas para subsanar documentación, la Mesa por unanimidad acordó:



1.- Admitir definitivamente a la licitación a las siguientes empresas que han subsanado la documentación requerida:

- CIF: A38363917 BISERVICUS SISTEMA DE SEGURIDAD, S.A.U.
- CIF: B90254756 GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L.U
- CIF: B35279744 SISTEMA DE SEGURIDAD SH LANZAROTE, S.L.
- CIF: A86340098 CLECE SEGURIDAD S.A.U.

2.- Excluir de la licitación a las siguientes empresas:

- CIF: A54007885 SELEC GLOBAL SECURITY, S.A.
- CIF: B35309590 VISOR SEGURIDAD, S.L.

La Mesa de Contratación procede a continuación a la apertura del archivo electrónico nº 2, Proposición para la licitación del contrato del servicio de vigilancia y seguridad de las dependencias del Consejo Consultivo de Canarias, de las empresas licitadoras, resultando y a la vista de las ofertas procede a la valoración de los diversos criterios de adjudicación, con el resultado que se resume en el siguiente cuadro

PUNTUACIÓN TOTAL

LICITADOR	CRITERIOS					TOTAL
	1	2	3	4	5	
CIF: B76351261 TOTAL SECURITY MANAGEMENT S.L.	49	10	16	20	5	100
CIF: B38072427 VIGCAN SEGURIDAD SL	48,92	10	16	20	5	99,92
CIF: B38979522 SEGURMAXIMO	47,26	10	16	20	5	98,26
CIF: B90254756 GRUPO TORNEO SEGURIDAD S.L.U.	46,98	10	16	20	5	97,98
CIF: B38967311 POWER 7 SEGURIDAD HISPANIA	46,72	10	16	20	5	97,72
CIF: A38363917 BISERVICUS SISTEMA DE SEGURIDAD, S.A.U.	46,11	10	16	20	5	97,11
CIF: A86340098 CLECE SEGURIDAD S.A.U	45,46	10	16	20	5	96,46
CIF: A76277912 COMPAÑIA DE VIGILANCIA CANSEGUR, S.A.	44,66	10	16	20	5	95,66
CIF: B35279744 SISTEMA DE SEGURIDAD SH LANZAROTE S.L	43,85	10	16	20	5	94,85



De acuerdo con la evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, la Mesa de Contratación propone adjudicar el contrato de referencia a la empresa TOTAL SECURITY MANAGEMENT S.L. con CIF: B76351261

Finalmente, mediante Resolución de la Presidencia 42/2021, de 20 de septiembre de 2021, se acepta la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación del servicio de vigilancia y seguridad de las dependencias del Consejo Consultivo de Canarias, a la empresa TOTAL SECURITY MANAGEMENT, S.L. con C.I.F. B76351261.

QUINTO.- Con fecha 3 de noviembre de 2021 y Registro de Entrada nº 1118, se presentó ante el Consejo Consultivo de Canarias escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Domingo Lorenzo Gutiérrez Hernández, actuando en representación de la empresa POWER7 SEGURIDAD HISPANIA CANARIAS, S.L. en su calidad de administrador único, contra la adjudicación del contrato de servicio de vigilancia y seguridad de las dependencias del Consejo Consultivo de Canarias.

SEXTO.- Con fecha 5 de noviembre de 2021 (Registro de Entrada nº 1440) el escrito del recurso fue trasladado por el órgano de contratación a este Tribunal junto con el expediente de contratación de referencia y el informe sobre la impugnación planteada, proponiendo la desestimación del recurso.

SÉPTIMO.- Con fechas 11 y 19 de noviembre de 2021, se dio traslado del recurso a la entidad adjudicataria y al resto de las entidades licitadoras a fin de que pudieran presentar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para ello.

OCTAVO.- Con fecha 16 de noviembre de 2021 (Registro de Entrada nº 1488), la empresa adjudicataria presentó escrito formulando alegaciones contra el recurso planteado, solicitando que se acuerde desestimar íntegramente el mismo por entender conforme al ordenamiento jurídico la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 46.1 de la LCSP, el Convenio de colaboración suscrito entre el Parlamento y el Consejo Consultivo de Canarias el 15 de abril de 2021 (BOC nº92, de 6 de mayo) y 23.3 de las Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias (BOPC núm: 447, de 30/12/2014), complementadas por las Normas reguladoras del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Canarias, aprobadas por acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 27 de abril de 2017 (BOPC núm. 155, de 17/05/2017).

SEGUNDO.- El recurso se presenta por entidad legitimada para ello, conforme al artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa licitadora que no ha resultado adjudicataria.



Por otro lado, ha quedado acreditada la representación con la que actúa el firmante del recurso especial, como Administrador de la empresa impugnante.

TERCERO.- En cuanto al objeto, el mismo está comprendido en el ámbito del recurso especial, al venir referido a un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera los valores indicados en el art. 44.1 a) de la LCSP, esto es, 100.000 euros.

Se interpone el recurso contra el acto de adjudicación que es susceptible de impugnación en esta vía, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 letra c) del propio artículo 44 de la LCSP.

CUARTO.- En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición de los recursos, el artículo 50.1 letra d) de la LCSP establece:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

En base a la normativa expuesta y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que se han cumplido los requisitos del plazo de interposición de los recursos previstos en el artículo 50 de la LCSP por cuanto se deduce que con fecha 20 de octubre de 2021 fue publicado el acuerdo de adjudicación en la Plataforma del Sector Público y, simultáneamente, notificado a los licitadores concurrentes, por lo que la interposición del recurso el 3 de noviembre de 2021 resulta efectuada en tiempo hábil, al no haber transcurridos el plazo de quince días hábiles desde la comunicación de la adjudicación.

QUINTO.- El recurso especial lo basa la entidad recurrente al entender que la Mesa de Contratación ha llevado a cabo una interpretación errónea o extensiva del criterio de adjudicación “Reducción del tiempo de respuesta” contenido en la cláusula 12.1.3) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación (PCAP), adjudicando a todas las licitadoras la máxima puntuación del criterio, cuando en realidad le correspondían 5 puntos, con la única excepción de la recurrente, única a la que debió otorgarse la máxima puntuación de 16 puntos y que hubiera determinado la adjudicación a su favor.

SEXTO.- La cuestión controvertida en el recurso se contrae a la precisión del alcance que haya de otorgarse a la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que ha regido la licitación y adjudicación del contrato del servicio de vigilancia y seguridad de las dependencias del Consejo Consultivo de Canarias.

Al respecto el apartado 3 de dicha cláusula se refiere:

*“Reducción del tiempo de respuesta en el servicio acuda (16 puntos):
Estando el tiempo de respuesta comprendido entre 20 y 60 minutos según el PPT, se valorará del siguiente modo el tiempo de respuesta ofertado:*



- De 20 minutos: 16 puntos
- De 21 a 30 minutos: 10 puntos
- De 31 a 40 minutos: 5 puntos
- De 41 a 50 minutos: 3 puntos
- De 51 a 60 minutos: 1 punto"

Por su parte el ANEXO I del PCAP contiene el modelo de oferta económica que, en relación con este criterio señala:

“• CRITERIO Nº 3: REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE RESPUESTA EN EL SERVICIO ACUDA:

Se oferta una reducción del tiempo de respuesta de..... minutos.

En lo que hace al Pliego de Prescripciones Técnicas, el punto 10.4 señala ALARMA DE INTRUSIÓN. La empresa debe contar con un servicio de respuesta y verificación de las incidencias detectadas por el sistema de alarma de intrusión con conexión a central receptora de alarma, que garantice respuesta en tiempo comprendido entre 20 y 60 minutos. ..”.

Lo que se discute en el recurso es si el factor decisorio a considerar y puntuar debe ser la magnitud de la minoración ofertada o, por el contrario, lo que debe ser aquilatado es el tiempo final de respuesta.

En suma, debe definirse cuál de los elementos de la operación de sustracción debe tomarse como determinante de la puntuación otorgada al dirimir este criterio de adjudicación: el sustraendo o la diferencia, entendida esta última como el resultado de la operación de la resta.

Debe reconocerse que el pliego en sí no es todo lo claro que debiera, por cuanto su literalidad puede conducir a cierto equívoco al señalar de dos maneras lo que debiera ser un único criterio.

Y precisamente cuando no exista una certeza indubitada en la fijación de la norma o pacto es cuando habrá de acudir a los otros parámetros de interpretación a fin de averiguar la *“verdadera y real voluntad de las partes para establecer el alcance y contenido de lo pactado”* [STSJ de Andalucía de 15 de febrero de 2001].

Por ello, no es posible tratar de deshacer la ambigüedad por el cómodo y rápido expediente de aplicar el aforismo de *in claris non fit interpretatio* («en las cosas claras no se necesita interpretación») pues precisamente se parte de una situación no suficientemente clara cuya dilucidación exige de una interpretación. En suma, cuando se constate que el texto no presenta la univocidad y sencillez que descarte, de plano, y aún en el terreno de lo discutible, una eventual discordancia entre las palabras y su significado final. Por todo ello, se hace necesaria una indagación que ahuyente cualquier duda sobre la intención del redactor de la cláusula del pliego que rige la licitación. Para afrontar esa pesquisa debe partirse de la premisa de que ante la manifestación de un disenso sobre el significado de las cláusulas contractuales, es necesario indagar el sentido que ha de atribuírseles y contemplar, desde una perspectiva global, sistemática o integradora, el



régimen jurídico del contrato, en el que, como punto de partida, no pueden presumirse las contradicciones o antinomias.

En esa tarea hermenéutica, a falta de disposiciones expresas en la normativa administrativa, constituyen un elemento primordial los criterios interpretativos establecidos en los artículos 1.281 a 1.289 del Código Civil, aplicables también respecto de los contratos administrativos, pues como el Tribunal Supremo ha precisado el contrato administrativo no es una figura radicalmente distinta del contrato privado, ya que responde claramente a un esquema contractual común elaborado por el Derecho Civil, lo que permite invocar -con carácter supletorio- los principios establecidos en el Código Civil.

En el mismo sentido la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resolución 70/2016 de 29 Ene. 2016, Rec. 1305/2015:

"Expuestos los términos del debate, nos encontramos ante una cuestión sobre la interpretación de los pliegos. En este punto debe traerse a colación, que este Tribunal ha señalado en reiteradísimas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 111/2011, 303/2012 y 293/2014, entre otras muchas), que los contratos públicos son ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran, indudablemente, los pliegos) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la normativa en materia de contratación pública y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, "De la interpretación de los contratos". En este sentido también es menester recordar, en primer lugar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que el Código Civil establece en el artículo 1281 que si los términos del contrato son claros y no deja lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982). Así, la jurisprudencia más reciente, como la que se deriva de la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009, se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar de la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato."

En el caso presente es que la aparente contradicción ha de dirimirse a favor del enunciado de la cláusula que supone una graduación evidente de las ofertas, primando las que impliquen una menor y más corta reacción temporal como respuesta a las alarmas de las incidencias que se puedan producir, siendo lo primordial el resultado del acortamiento de la acción para solventar la intrusión o cualquier otra amenaza a la seguridad del recinto.



Lo capital es la gradación que el pliego realiza a favor de las respuestas más expeditivas, según la escala que la propia cláusula enuncia que otorga mayor puntuación a la reacción más pronta como resultado, que es el factor que se evalúa. Frente a esta inteligencia no puede prevalecer la tesis de lo que se pondera preferentemente es la reducción en sí misma.

La simple intitulación de la cláusula no puede sobrepujarse a norma que el propio pliego recoge expresamente, pues la alusión en la rúbrica a reducción lo único que anticipa es el orden de la gradación a favor de las respuestas más rápida frente a la que presente mayor morosidad.

El pliego estima valorables todos los tiempos de respuesta que oscilen entre los 20 y 60 minutos, pero es evidente que dentro de ese rango prioriza las reacciones que se produzcan en el tiempo menos dilatado.

Esta conclusión se conforma con el principio de "proporcionalidad", guarda congruencia entre los hechos y sus consecuencias, y se acomoda a la "buena fe y confianza legítima" (art. 3. de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; a la doctrina de los "actos propios", los "actos coetáneos y posteriores al contrato"; y a las reglas de que la interpretación del contrato por ser perfectamente respetuosa con el fin y los objetivos perseguidos por la licitación .

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso interpuesto por don Domingo Lorenzo Gutiérrez Hernández, actuando en representación de la empresa POWER7 SEGURIDAD HISPANIA CANARIAS, S.L, contra Resolución de la Presidencia del Consejo Consultivo nº 44/2021, de 20 de octubre, por la que se adjudicó el contrato del servicio de vigilancia y seguridad de las dependencias del Consejo Consultivo de Canarias a la empresa TOTAL SECURITY MANAGEMENT S.L, con CIF: B76351261, por un importe de 305.175,30 €, incluido IGIC y por una duración de dos años.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento producida en virtud del artículo 58.3 de la LCSP.

CUARTO.- Notificar la presente Resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto



en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

VºBº
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

José Miguel Ruano León

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Manuel Aznar Vallejo

